

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre políticas de fomento y resguardo de la actividad circense nacional.

BOLETÍN N° 2.579-06

HONORABLE SENADO:

Esta Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra emitir un segundo informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional, iniciado en moción del Honorable Diputado señor Carlos Montes y de los ex Diputados señora María Rozas y señores Nelson Avila, Enrique Krauss, Juan Núñez, Luis Pareto, Edgardo Riveros, Rodolfo Seguel, Sergio Velasco y Carlos Vilches.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, se deja constancia de lo siguiente:

1. Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 1º y 6º.

2. Indicaciones aprobadas sin modificaciones: las signadas con los números 2, 9, 11, 12 y 14.

3. Indicaciones aprobadas con modificaciones: las identificadas con los números 1 y 3.

4. Indicaciones rechazadas: No hay.

5. Indicaciones declaradas inadmisibles: No hay.

6. Indicaciones retiradas: las de los números 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 13.

CUESTIÓN PREVIA

Prevenimos que el artículo 4º de este proyecto reviste el carácter de ley orgánica constitucional, pues se refiere a atribuciones esenciales de los municipios, que deben ser reguladas por normas de este rango, según lo dispone el artículo 118 de la Constitución Política.

CONTENIDO Y DISCUSIÓN DE LAS INDICACIONES

Consignamos a continuación las disposiciones del proyecto que fueron objeto de indicaciones, el contenido de éstas y los acuerdos adoptados.

Artículo 2º

Este precepto aprobado en general define el circo, en plural, como los espectáculos artísticos y de entretenimiento que se desarrollan preferentemente en carpas y cuya programación se orienta especialmente a los niños. Participan en ellos artistas tales como payasos, trapecistas, acróbatas, magos, malabaristas, contorsionistas y músicos.

En un segundo inciso precisa que si el circo cumple con la descripción precedente, puede acceder a los recursos que la ley reconoce en materia de fomento de expresiones artísticas y culturales.

En la indicación N° 1, el Honorable Senador señor Núñez propone sustituir este artículo por otro que también consigna una definición de circo en plural; esto es, aquellos establecimientos públicos preferentemente habilitados en carpas que, debidamente autorizados por los municipios, están destinados a la celebración de espectáculos circenses y cuya programación se orienta especialmente a los niños. Asimismo, se entenderá por espectáculo circense la ejecución o representación en público de ejercicios físicos de acrobacia o habilidad, de actuación de payasos, malabaristas, prestidigitadores e ilusionistas, músicos, animales amaestrados y otros similares.

La indicación N° 2, también de autoría del Honorable Senador señor Núñez, agrega un nuevo inciso al artículo 2º que niega el carácter de circo a los espectáculos revisteriales o frívolos, orientados al público adulto, aún cuando se presenten en carpas.

Ambas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables

Senadores señores Bianchi, Núñez y Pérez, con las siguientes enmiendas a la indicación N° 1:

El texto que ella propone se incorporó como inciso primero del artículo 2° suprimiendo la expresión “públicos” que sigue a la palabra “establecimientos” y eliminando la frase “por los municipios”, lo cual libera la indicación de reparos respecto de su formulación originada en una iniciativa parlamentaria.

Artículo 3°

Esta norma encarga a las autoridades nacionales, regionales y comunales adoptar las medidas que correspondan para promover el circo chileno como instrumento de entretención, recreación y formación cultural básica. Agrega que su relación con la Administración, preferentemente, se hará por intermediación de las autoridades de gobierno interior y de los alcaldes.

En un segundo inciso declara que el circo, en su funcionamiento, habrá de adecuarse a las regulaciones que dispongan los organismos policiales; la Superintendencia de Servicios Eléctricos y Combustibles; el Servicio Agrícola y Ganadero; los Servicios de Salud; los Planes de Higiene Ambiental, las ordenanzas municipales y, en general, las disposiciones atinentes con estos eventos.

En la indicación N° 3, el Honorable Senador señor Bianchi sugiere reemplazar en el inciso primero la frase “adoptar todas las medidas que correspondieren” por “otorgar las facilidades necesarias y suficientes”.

La indicación N° 4, también del Honorable Senador señor Bianchi, elimina a su turno, en el inciso primero de este artículo la segunda oración, a continuación del punto seguido (.), que previene que la relación de los circos se llevará preferentemente con la autoridad de gobierno interior y con los alcaldes.

La indicación N° 3 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez y Pérez, enmendada en el sentido de incorporar la frase que propone y mantener la que la indicación sugería sustituir.

La indicación N° 4 fue retirada por su autor.

Artículo 4º

Conformado por tres incisos, este artículo del proyecto aprobado en general remite a la ordenanza la regulación del funcionamiento y cobro de derechos municipales a los circos que operen en la comuna. Agrega que podrá eximirse parcialmente de esos derechos a los circos nacionales por su contribución al desarrollo de la cultura popular criolla (inciso primero).

Enseguida, declara que, también mediante ordenanza, se establecerán las reglas básicas de los convenios que celebren los circos con los municipios, para ofrecer funciones gratuitas a personas de escasos recursos.

El inciso tercero faculta al municipio para afectar inmuebles de dominio o tenencia municipal, dotados con los servicios indispensables para el funcionamiento de circos o espectáculos similares. Para adoptar la correspondiente resolución el municipio deberá consultar la opinión de organizaciones regionales o nacionales o, en su defecto, la de artistas circenses.

La indicación N° 5, del Honorable Senador señor Bianchi, propone reemplazar en el inciso primero de este artículo la oración “mediante una ordenanza, la que podrá eximir parcialmente de dicho pago a los circos nacionales en virtud de su contribución al desarrollo de la cultura popular criolla” por la frase “en la respectiva ordenanza de derechos”.

La indicación N° 6, también de autoría del Honorable Senador señor Bianchi, suprime el inciso segundo de este artículo; y **las indicaciones N°s. 7 y 8 de los Honorables Senadores señores Bianchi y Núñez,** respectivamente, eliminan el inciso tercero.

Las indicaciones N°s. 5, 6, 7 y 8 fueron retiradas por sus autores.

Artículo 5º

Obliga a los circos foráneos a ajustarse a la legislación de extranjería. También dispone que para prorrogar sus estadías en el territorio nacional, sus integrantes deberán acreditar el cumplimiento de la legislación chilena, especialmente en el ámbito social, laboral y de inmigración. Agrega que estos circos no gozarán de privilegios tributarios o arancelarios o de otra especie.

La indicación N° 9, del Honorable Senador señor Bianchi, reemplaza en este artículo el vocablo “foránea” por “extranjera”.

La indicación N° 10, del Honorable Senador señor Núñez, intercala en la primera oración, a continuación de la palabra “legislación” las expresiones “chilena, en especial”.

La indicación N° 11, también de autoría del Honorable Senador señor Núñez, propone el reemplazo, en la segunda oración, de la frase “la legislación chilena” por “la legislación vigente”.

La indicación N° 12, del Honorable Senador señor Bianchi, suprime en este artículo su oración final. (La que impide a los circos extranjeros gozar de privilegio tributarios, arancelarios o de otra especie).

Las indicaciones N°s. 9 y 11 fueron aprobadas unánimemente con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Pérez y Sabag, en tanto que la indicación N° 10 fue retirada por su autor.

Enseguida, y conforme lo autoriza el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, y con esa misma unanimidad, la Comisión acordó suprimir en este artículo las normas que obligan a los miembros de los circos extranjeros, para prorrogar su estadía en el país, ajustarse a la legislación chilena, especialmente en los aspectos indicados, y la disposición que prohíbe los privilegios tributarios, arancelarios o de otra índole a los circos extranjeros. Por lo anterior se dio por aprobada la indicación N° 12, subsumida en esta nueva indicación.

- - -

Finalmente, en las indicaciones N°s. 13 y 14, el Honorable Senador señor Núñez sugiere la agregación de dos nuevos artículos.

El primero reproduce con variaciones de redacción el contenido del inciso tercero del artículo 4º, cuya supresión se propone en virtud de las indicaciones N°s. 7 y 8. (Faculta a los municipios para afectar inmuebles bajo su dominio o tenencia con el objeto de que funcionen en ellos los circos).

El segundo declara que los números y pases circenses cuya realización se haya fijado por escrito o en otra forma, están protegidos por el derecho de autor o propiedad intelectual.

La indicación N° 13, en armonía con lo actuado respecto de las indicaciones N°s. 7 y 8, fue retirada por su autor en tanto que la indicación N° 14 fue aprobada unánimemente, intercalada como nuevo artículo 6°, con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Pérez y Sabag.

- - -

Con el mérito de las explicaciones precedentes, esta Comisión tiene a honra someter a la consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

Artículo 2°

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2°.- Para los efectos de la presente ley se entiende por circo aquellos establecimientos preferentemente habilitados en carpas que, debidamente autorizados, están destinados a la celebración de espectáculos circenses y cuya programación se orienta especialmente a los niños. Asimismo, se entenderá por espectáculo circense la ejecución o representación en público de ejercicios físicos de acrobacia o habilidad, de actuación de payasos, malabaristas, prestidigitadores e ilusionistas, músicos, animales amaestrados y otras similares.

En tal virtud, esta actividad podrá acceder, a través de los mecanismos legales pertinentes, a los recursos que contempla la legislación vigente en materia de fomento de expresiones artísticas y culturales.

No tienen el carácter de circos los espectáculos de contenido frívolo o revisteril, orientados al público adulto, aun cuando ellos sean presentados en carpas.”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones N°s. 1 y 2).

Artículo 3°

Intercalar en su inciso primero, entre las formas verbales “deberán” y “adoptar”, la frase “otorgar las facultades necesarias y suficientes y”.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 3).

Artículo 5º

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 5º.- Los circos de procedencia **extranjera** deberán actuar en el territorio nacional sujetándose en todo a la legislación **vigente**.”.

(Unanimidad 4x0. Indicaciones N°s. 9, 11 y 12 y artículo 121 del Reglamento).

Consignar, enseguida, el siguiente artículo 6º, nuevo:

“Artículo 6º.- Los números y pases circenses cuya realización se haya fijado por escrito o en otra forma, estarán protegidos por el derecho de autor y consecuentemente por el derecho de propiedad intelectual.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 14).

Artículo 6º

Pasa a ser artículo 7º, sin enmiendas.

En virtud de las modificaciones consignadas en los párrafos precedentes, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- El objeto de la presente ley es definir las políticas de fomento y resguardo de la actividad circense nacional en cuanto manifestación de la cultura chilena.

Artículo 2º.- Para los efectos de la presente ley se entiende por circo aquellos establecimientos preferentemente habilitados en carpas que, debidamente autorizados, están destinados a la celebración de espectáculos circenses y cuya programación se orienta especialmente a los niños. Asimismo, se entenderá por espectáculo circense la ejecución o representación en público de ejercicios físicos de acrobacia o habilidad, de actuación de payasos,

malabaristas, prestidigitadores e ilusionistas, músicos, animales amaestrados y otras similares.

En tal virtud, esta actividad podrá acceder, a través de los mecanismos legales pertinentes, a los recursos que contempla la legislación vigente en materia de fomento de expresiones artísticas y culturales.

No tienen el carácter de circos los espectáculos de contenido frívolo o revisteril, orientados al público adulto, aun cuando ellos sean presentados en carpas.

Artículo 3º.- Las autoridades nacionales, regionales y comunales deberán **otorgar las facilidades necesarias y suficientes** y adoptar todas las medidas que correspondieren para promover las actividades del Circo Chileno en su calidad de instrumento de entretención, recreación y formación cultural básica. En todo caso, la relación de los circos se establecerá preferentemente con las autoridades de gobierno interior y con los alcaldes de las comunas en que se presenten sus espectáculos.

Los circos deberán respetar y adecuar su funcionamiento a las regulaciones que, en conformidad a la ley, dispongan las instituciones policiales, la Superintendencia de Servicios Eléctricos y Combustibles, el Servicio Agrícola y Ganadero, los Servicios de Salud, los Planes de Higiene Ambiental, las ordenanzas municipales y, en general, las disposiciones establecidas para esta clase de eventos.

Artículo 4º.- El funcionamiento y los derechos que cobren los municipios a los circos que operen en la respectiva comuna serán regulados mediante una ordenanza, la que podrá eximir parcialmente de dicho pago a los circos nacionales en virtud de su contribución al desarrollo de la cultura popular criolla.

La ordenanza establecerá también las normas básicas de los convenios que cada circo eventualmente celebre con la respectiva municipalidad, tendientes a ofrecer funciones gratuitas a los sectores de escasos recursos.

Asimismo, ella podrá determinar la afectación de un sitio de dominio o tenencia municipal, dotado de los servicios indispensables para el funcionamiento de circos y otros espectáculos similares. En todo caso, para adoptar la correspondiente resolución el municipio deberá solicitar la opinión a las organizaciones regionales, o nacionales en su defecto, de artistas circenses.

Artículo 5°.- Los circos de procedencia **extranjera** deberán actuar en el territorio nacional sujetándose en todo a la legislación **vigente**.

Artículo 6°.- Los números y pases circenses cuya realización se haya fijado por escrito o en otra forma, estarán protegidos por el derecho de autor y consecuentemente por el derecho de propiedad intelectual.

Artículo 7°.- Un reglamento contemplará las demás normas que fueren necesarias para el fomento de la actividad circense, y señalará la forma de acreditar y fiscalizar el funcionamiento de los circos nacionales y extranjeros, en relación con la normativa fijada por esta ley.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 8 de agosto de 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señores Víctor Pérez Varela (Presidente), Carlos Bianchi Chelech, Ricardo Núñez Muñoz y Hosain Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 10 de agosto de 2006.

Mario Tapia Guerrero
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN ACERCA DEL PROYECTO DE LEY SOBRE POLÍTICAS DE FOMENTO Y RESGUARDO DE LA ACTIVIDAD CIRCENSE NACIONAL (BOLETÍN N° 2579-06)

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
El proyecto en informe tiene por finalidad promover la actividad circense nacional, estableciendo un marco regulatorio básico que incluye la definición de circo, las formas y modalidades a que estarán sujetos los circos nacionales y extranjeros y la vinculación de las municipalidades con ellos.
- II. ACUERDOS:**
Indicación 1: Aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación 2: Aprobada 3x0.
Indicación 3: Aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación 4: Retirada.
Indicación 5: Retirada.
Indicación 6: Retirada.
Indicación 7: Retirada.
Indicación 8: Retirada.
Indicación 9: Aprobada 4x0.
Indicación 10: Retirada.
Indicación 11: Aprobada 4x0.
Indicación 12: Aprobada 4x0.
Indicación 13: Retirada.
Indicación 14: Aprobada 4x0.
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
Consta de siete artículos permanentes.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Prevenimos que el artículo 4º reviste el carácter de ley orgánica constitucional, pues se refiere a atribuciones esenciales del municipio que deben ser reguladas por normas de este rango, según lo dispone el artículo 118 de la Constitución Política.
- V. URGENCIA:** No tiene.

- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Moción del Honorable Diputado señor Montes y de los ex Diputados señora Rozas y señores Avila, Krauss, Núñez, Pareto, Riveros, Seguel, Velasco y Vilches.
- VII. TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 07 de agosto de 2002.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 13 de agosto de 2002.
- X. TRAMITE REGLAMENTARIO:** Discusión particular.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
1. Código del Trabajo, (artículo 16, que permite en casos calificados y previa autorización que indica, el trabajo de menores de 15 años en actividades circenses).
 2. Ley N° 15.478, (sobre previsión social de los artistas, que incorpora el régimen de la Caja de Empleados Particulares a los actores de teatro, cine, artistas circenses y otros).
 3. Ley N° 17.439, artículos 1° y 4° (exigen que en los espectáculos vivos (circos) en idioma castellano, el 85% del elenco de artistas debe ser chileno, y sanciona las infracciones a esta y otras normas).

Valparaíso, 10 de agosto de 2006.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de Comisiones